



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 05 de septiembre de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

PROCESO EJECUTIVO
170014003009-2023-00561-00
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"
JOSUE DE JESUS CARDONA SUAREZ

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado en la demanda ejecutiva promovida por la Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA", a través de apoderado judicial, en contra del señor Josué de Jesús Cardona Suarez.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022. Así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor (art. 430 C.G.P) y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo Previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, el señor Josué de Jesús Cardona Suarez y en favor de la demandante, **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFA”**, por las sumas adeudadas al pagaré No. 7210530, presentado para su cobro correspondientes a:

1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 1.701.015.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado en este proceso judicial.

*1.1 INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré indicada No. 7210530, advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **11 de marzo de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y Ss. y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Reconocer personería procesal al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial para actuar en representación de la Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFA”, dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752aba183d798aae0e9be98f61b371a0e52826ef1bcdfd6840cb572324aa23**

Documento generado en 06/09/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>